



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1,136

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE,
ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,
RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00033-22**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.1/053-24**

ELIMINADO: TREI
NTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED], en materia de industria, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00049/2022**, emitida en fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantaron el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO:
SENTA Y SÉIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

LIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO. - Mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de [redacted] da respuesta al acta de inspección número 17-04-05-2022, FOLIO: 050 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el cual manifiesta lo que a su derecho conviene, y exhibiendo evidencias como pruebas a su favor, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el siguiente: [redacted] autorizando para los mismos efectos a la [redacted]

CUARTO. - Por acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se fijaron las probables infracciones cometidas por el establecimiento denominado [redacted] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted] en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-04-05-2022, FOLIO: 050 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, y se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado previo citatorio con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

QUINTO. - Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Pierre Yves Benoit Marie Gramond en su carácter de Apoderado Legal de SAINT-GOBAIN MÉXICO, S. A. DE C.V., da respuesta al acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, manifiesta lo que a su derecho conviene, y exhibiendo evidencias como pruebas a su favor.

SEXTO. - Mediante orden de inspección número PFFPA/23.2/2C.27.1/00058/2023, emitida en fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [redacted], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted] con objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo TERCERO del proveído número PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Lo anterior con fundamento en los artículos 162, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantaron el acta número 17-04-03-2023, FOLIO 058 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés; en el que se circunstanció la verificación de las MEDIDAS CORRECTIVAS mencionadas en el acuerdo TERCERO del proveído número PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





1,139

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

OCTAVO. - En el acuerdo número **PFPA/23.5/2C.27.1/049-24** de fecha **primero de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado **[REDACTED]** **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SAINT-UBICADO EN AVENIDA NICOLAS BRAVO, NUMERO 8, PARQUE [REDACTED]** el plazo de **tres días hábiles** para la presentación de alegatos; acuerdo que le fue notificado previo citatorio el día **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, mismo que surtió sus efectos a partir del día **trece del mismo mes y año**.

NOVENO. - Mediante escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, el establecimiento denominado **[REDACTED]** en su calidad de inspeccionada, haciendo uso de su derecho a través **[REDACTED]** en su carácter de gerente de la inspeccionada manifestó sus alegatos y ofreció documentales a su favor.

Por lo que se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, tiene competencia en razón de territorio y de materia para conocer este asunto y en consecuencia resolver este procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 quinto párrafo, 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 BIS fracciones I y II, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 40, 41 segundo párrafo 42, 43, 47, 55, 101, 106 fracciones I, II, XIV, XV, XXIV, 107, 111, 112 fracción V y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 42 fracción II, 46 fracción VI, 71 fracción I, 75 fracciones I y II, 79, 85, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**. Protección ambiental. - Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil tres; Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil seis; Norma Oficial Mexicana **NOM-053-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligrosos por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil seis; Norma Oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos peligrosos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, toda vez que en el Reglamento

ELIMINADO:
OCHENTA Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como “Delegaciones” pasando a ser “oficinas de representación de protección ambiental”, con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO incisos b) y e) numeral 16 y ARTICULO SEGUNDO del “ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]

[REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

LIMINADO:
CIENTO TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

“Infracción prevista en los artículos 37 BIS, 37 TER, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 4, fracciones I, IV, XVI, XVII Y XXVI, 53 fracción I 40, 41, 42, 45, 54, 56 párrafo segundo, 67 fracción V, 101 y 106 fracciones II, VII, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 39 párrafo primero, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX, 65, 71 fracción I, 72, 73 75 fracciones I y II, 79, 82 fracciones I, II y III, y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Artículos 29 fracción XI, artículos 88 Bis fracción V, IX, X, XV, de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-2002, las cuales consisten en:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED] al momento de la visita de inspección no presentó la caracterización de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, conforme a la Norma Oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-2002.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 29 fracción XI, artículos 88 Bis fracción V, IX, X, XV, de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 140, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-2002.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] al momento de la visita de inspección exhibió constancia de recepción de tramite modificación a los registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registro y autorizaciones, con numero de bitácora 17/HR-0007/01/15 de fecha 09 de enero de 2015, con número de registro NRA: SGS1700600055 y anexo 16.4 en el cual se describen los residuos y sus cantidades que estima generar; **observando que no incluyen los siguiente residuos peligroso: papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42, 43, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] al momento de la visita de inspección exhibió constancia de recepción de tramite modificación a los registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización





1,138

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

de datos en registro y autorizaciones, con numero de bitácora 17/HR-0007/01/15 de fecha 09 de enero de 2015, con número de registro NRA: SGS1700600055 y anexo 16.4 en el cual se describen los residuos y sus cantidades que estima generar, teniendo la categoría de GRAN GENERADOR; observando que no incluyen los siguiente residuos peligroso: papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El establecimiento denominado [redacted] UBICADO EN [redacted]

[redacted] al momento de la visita de inspección exhibió Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligros, número 17-PMG-I-829-2015, a través del oficio número DGGIMAR.710/008007 de fecha 30 de octubre del 2015, en el cual se registran los siguientes residuos peligrosos que genera y sus cantidades: aceite gastado hidráulico 5 toneladas, envases vacíos contaminados (pasta de serigrafía) 10 toneladas, sólidos impregnados (con grasa, pasta, aceites, primer, diésel) 45 toneladas, sólidos (fibra de vidrio) 0.129 toneladas, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio 0.8 toneladas, latas de lubricante en aerosol vacías 0.5 toneladas, filtros de aceite 0.109 toneladas, pasta caduca (de serigrafía) 3 toneladas, amoníaco (solución acuosa) 15 toneladas, solventes orgánicos sucios (thinner) 0.1 toneladas, filtros de carbón activado impregnados 0.01 toneladas, diésel sucio 0.01 toneladas, objetos punzocortantes 0.05 toneladas, residuos no anatómicos 0.05 toneladas; asimismo, se detectó que no incluyen los siguientes residuos peligrosos, que se describen en su registro: arena impregnada de hidrocarburos, liquido revelador, primer, pilas alcalinas (Níquel-Cadmio), y residuos que no se encuentran descritos en su registro como generador y ni en su plan de manejo papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 28, 30, 46 y 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 17, 20, 24, 25, 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- El establecimiento denominado [redacted] UBICADO EN [redacted]

[redacted] al momento de la visita de inspección no clasifica y no etiqueta sus residuos peligrosos conforme a las obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que en el área de operación se observaron residuos peligrosos sin etiquetas, varios contenedores para residuos peligrosos con desechos municipales y contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes materiales peligrosos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones I, III, IV, y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- El establecimiento denominado [redacted] UBICADO EN [redacted]

[redacted] al momento de la visita de inspección en su almacén temporal de residuos peligrosos, carece de cañetas de retención de líquidos, se observaron frente al almacén temporal de residuos peligrosos 12 tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal vacíos que contuvieron material peligroso sobre suelo natural y cerca de almacén de residuos peligrosos 4 tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal vacíos que contuvieron material peligroso sobre suelo de concreto.

lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46, fracciones V, 82 fracción I, II, y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO:
VEINTITRÉS
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

7.- El establecimiento denominado [REDACTED]
[REDACTED] al momento de la visita de inspección en el área de operación se observaron **residuos peligrosos el cual no consideran su incompatibilidad, ya que varios contenedores para residuos peligrosos depositan desechos municipales y varios contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes de materiales peligrosos.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracciones II, III, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción II del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, y la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-054-SEMARNAT-1993.**

8.- El establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO EN**
[REDACTED] al momento de la visita de inspección **no exhibió su bitacora de residuos peligrosos del periodo de enero – diciembre 2021 y enero – agosto 2022.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- El establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO EN**
[REDACTED] al momento de la visita de inspección para sus Cédulas de Operación Anual (COA) se detectó lo siguiente:

- Cedula de Operación Anual **2017**, derivado de la revisión de los puntos 4.1 Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos y 4.4. seguimiento a las actividades de los Planes de manejo de Residuos Peligrosos, **se desprende que, el residuo peligroso denominado objetos punzocortantes no se registró en la tabla 4.2 de transferencia de residuos peligrosos.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 72, 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, referente al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:



1,139

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se tiene que por escritos de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscritos por el [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la moral inspeccionada denominada [redacted], haciendo uso de su derecho, realizó diversas manifestaciones exhibieron las pruebas que considero idóneas para la defensa de su representada. Asimismo, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, el establecimiento denominado [redacted] a través [redacted] en su carácter de gerente de la inspeccionada ofreció documentales a favor de la inspeccionada.

Por lo que respecta a las pruebas exhibidas por el promovente en sus escritos referidos, se tuvieron por presentadas y se admitieron las siguientes:

Escrito de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha primero de septiembre de dos mil veintidós.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del Proyecto descriptivo PTAR que consta en cinco fojas útiles, documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que los Estudios CRIT de los lodos de proceso final, pasta y lodos activados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 de fecha 05 de agosto de 2013, emitido por Laboratorios de México, S.A. de C.V. (ONSITE), derivado de lo anterior, NO presenta información conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, por lo que esta documental privada no beneficia a la inspeccionada a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número 17-04-05-2022, FOLIO: 050 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la Acreditación: Número Q-110-009/10, con fecha de acreditación 23/04/2010, fecha de actualización 09/08/2021 con número de referencia 21LP1904, expedido por la [redacted] Directora ejecutiva por la entidad mexicana de acreditación,



ELIMINADO: TREINTA UNO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



a. c., documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental privada **no beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

ELIMINADO:
TREINTA
UNO
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la Acreditación: Número **EE-168-009/10**, con fecha de acreditación **23/04/2010**, fecha de actualización **20/08/2021** con número de referencia **21LP2827**, expedido por la [REDACTED] Directora ejecutiva por la entidad mexicana de acreditación, a. c., que consta de tres fojas, documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental privada **no beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número **PFFPA/1/2S.1/1511-21** expediente número **PFFPA/3.1/2S.1/000035-21**, de fecha 30 de noviembre de 2021, dirigido al [REDACTED], Representante legal [REDACTED], suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera en su caracter de Procuradora de la PROFEPA, mediante el cual hace del conocimiento de la Aprobación No. PFFPA-APR-LP-RS-018-A/2021 a favor de [REDACTED] documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental privada **no beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del análisis CRIT con número de folio **172136172148** de fecha cinco de agosto de dos mil trece, emitido por la empresa [REDACTED], que consta de siete fojas, documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que los Estudios CRIT de los lodos de proceso final, pasta y lodos activados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 de fecha 05 de agosto de 2013, emitido por [REDACTED] derivado de lo anterior, NO presenta información conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, por lo que esta documental privada **no beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de los resultados analíticos de dos muestras de residuos CRITB de fecha **dieciocho de febrero de dos mil quince, LQR-01210/15(2M)** emitido por la empresa [REDACTED] que consta de cinco fojas, documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental privada **no beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.





1,140

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

7.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de escrito de fecha **30 de agosto de 2022**, dirigido a Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, sin sello de recibido con anexo del formato **SEMARNAT-07-031** de fecha **17 de octubre de 2016** sin sello de recibido, que consta de siete fojas, documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental privada **no beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número 17-04-05-2022, FOLIO: 050 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que dicha prueba carece de sello por la dependencia y formato SEMARNAT-07-031 modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de fecha 30 de agosto de 2022, el cual carece de sello por parte de la SEMARNAT).

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de escrito de fecha 30 de agosto de 2022, dirigido a Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, sin sello de recibido con los siguientes anexos formato e5cinco (dos fojas), Plan de Manejo de Residuos peligrosos (23 fojas), y formato FF-SEMARNAT-034 de Registro de Plan de Manejo de fecha 20 de agosto de 2022, documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental privada **no beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en virtud de que dicha prueba carece de sello por la dependencia y formato SEMARNAT-07-031 modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de fecha 30 de agosto de 2022, el cual carece de sello por parte de la SEMARNAT).

9.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del documento denominado Platica de Seguridad, Salud y Medio Ambiente, expedido por la empresa [REDACTED] documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental privada **no beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del documento denominado Proyecto: "Zona de Residuos Obra Civil", autor Alfredo Paniagua, de fecha **25 de julio de 2022** empresa [REDACTED] (dieciséis fojas), documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental privada **no beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en la copia simple de la Constancia de Recepción con número de bitácora 17/COW0226(06/22 de fecha de recepción 30 de junio de 2022, tramite Cédula de Operación Anual, firma electrónica con anexo **formato de la Cédula de Operación Anual de 2021** (diez fojas), documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Morelos

Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental publica **beneficia** a la inspeccionada a fin de **subsanan** las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en la copia simple de los dos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número **PA-0064/22 y PA-0062/22**, documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental publica **beneficia** a la inspeccionada a fin de **desvirtuar** las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en virtud de que los citados manifiestos se encuentran en tiempo, ya que cuentan con 60 días naturales a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo reciba los residuos peligrosos para su transporte, numero PA 0080/22 con fecha de embarque 17/08/2022, número PA-0083/22 con fecha de embarque 18/08/2022, numero PA-0084/22 can fecha de embarque 17/08/2022, número PA-0083/22 con fecha de embarque 25/08/2022 de la empresa transportista [REDACTED]

13.- MEMORIA USB. consistente en una memoria USB color azul con blanco, de capacidad 16 GB con la bitácora de residuos peligrosos del periodo de marzo 2021 a diciembre de 2021 y enero 2022 a agosto 2022, prueba que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose que dicho prueba se valora con fundamento en los artículos 93 fracción VII, 188, 189 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueba que será valorada al momento de resolver el procedimiento administrativo, y beneficia parcialmente a la inspeccionada a fin de subsanar la irregularidad observadas en el acta de inspección número 17-04-05-2022, FOLIO: 050 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. en virtud de que la memoria USB de capacidad 16 GB con la bitácora de residuos peligrosos del periodo de marzo 2021 a diciembre de 2021 y enero 2022 a agosto 2022 la cual cumple con todas las característica que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **únicamente para los residuos de sólidos impregnados, envases vacíos y no anatómicos, además faltan los registros de estos, de los meses de enero y febrero**, derivado de lo anterior, cumple de manera parcial la irregularidad.

Escrito de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintitrés**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**.

ELIMINADO:
TRENTAY SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

14.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la Orden de compra número 4532036698/MC6/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, a nombre de [REDACTED] para el [REDACTED] para el muestro de Lodos y biosólidos, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004SEMARNA-2002, documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental privada **no beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**. solo es la orden de compra para el [REDACTED] para el muestro de Lodos y biosólidos, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004SEMARNA-2002.

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en la copia simple del oficio número PFFA/172S.1/0168-23 de fecha **01 de marzo de 2023**, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera en su carácter de titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dirigido a la [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal del [REDACTED] documental que se admitió

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



1,141

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental publica no beneficia a la inspeccionada a fin de desvirtuar las irregularidad observadas en el acta de inspección número 17-04-05-2022, FOLIO: 050 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, sólo acredita que mediante dicho oficio la PROFEPA le comunica al mencionado laboratorio la Aprobación No. PFFA-APR-LP-RS-002-mr/2023 a su favor por haber cumplido con los requisitos de aprobación como Laboratorio de ensayo y pruebas.

16.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cuatro fojas de la copia simple de la Acreditación número R-103-005/12, fecha de acreditación 09/08/2012, de fecha de emisión 28/07/2022, fecha de actualización 27/07/2022, expedido por la entidad mexicana de acreditación, a.c. (ema) a favor de [redacted] para realizar pruebas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT.2022, Anexo III- Método para la cuantificación de Coniformes fecales en lodos y Biosolidos NMP, documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental privada beneficia a la inspeccionada a fin de desvirtuar las irregularidad observadas en el acta de inspección número 17-04-05-2022, FOLIO: 050 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, es la acreditación que expide la entidad mexicana de acreditación, a.c. (ema) para el [redacted] para el muestro de Lodos y biosólidos, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNA-2002.

ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Sin embargo, en el acta de inspección número 17-04-03-2023 FOLIO 058 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 1 del acuerdo de emplazamiento PFFA/23.5/2C.27.1/041-2023 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo siguiente: "Respecto este numeral, el inspeccionado exhibe en este acto Informe de análisis de lodos y biosólidos, de las muestras identificadas como "Lodos PTAR", conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, con número de identificación OT-57863RD-2023, de fecha 27-06-2023, el cual los parámetros de metales pesados en biosólidos y patógenos y parásitos en lodos y biosólidos se describen por debajo de los límites máximos permisibles, y en el rubro de Conclusión se describe que, ".....De acuerdo a la ponderación de la tabla 3 "aprovechamiento de biosolidos" de la NOM-004-SEMARNAT-2002, se puede determinar que el lodo analizado es tipo: "Excelente o bueno" y clase: "C". y puede ser aprovechado en: Usos forestales, mejoramientos de suelos, usos agrícolas", informe elaborado por [redacted] asimismo, se registra el número de acreditación ema 12-0103-005/12, vigencia a partir del 9 de agosto del 2012 y el número de aprobación PFFA-APR-LP-RS-002-MR/2023, vigencia 01 de marzo del 2027."

Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para subsanar la irregularidad señalada en el numeral 1, y a la medida de cumplimiento 1 del acuerdo de emplazamiento PFFA/23.5/2C.27.1/041-2023 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en virtud ha quedado constatado que la inspeccionada ha exhibido el Informe de análisis de lodos y biosólidos, de las muestras identificadas como "Lodos PTAR", conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002.

17.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia simple de los siguientes documentos: constancia de recepción de fecha 09 de enero de 2015, con número de bitácora 17/HR-0007/01/15 por modificación de registro como generador de residuos peligrosos por cambio de razón social; escrito de fecha 09 de enero de 2015, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, suscrito por el [redacted] en carácter de representante legal de [redacted] mediante el cual hace de su solicita la modificación del registro NRA por el cambio de razón social; formato SEMARNAT-07-031 Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos de fecha

ELIMINADO: TRECE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Morelos

09 de enero de 2015; oficio número 137.01.01.02.017/2015, Bitácora 17/HR-0007/01/15 de fecha 12 de enero de 20215, dirigido al C. Marco Antonio Daza Fregoso en carácter de representante legal de [REDACTED] mediante el cual el Licenciado Julio Castellón Guillermo, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Morelos le notifica el número de registro como generador de residuos peligrosos por cambio de razón social; **Constancia de Recepción con número de Bitácora 17/HR-0055/05/23** de fecha **19 de mayo de 2023**; escrito de fecha **23 de mayo de 2024**, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, suscrito por el [REDACTED] en carácter de representante legal de [REDACTED] mediante el cual hace de su solicita la modificación del Plan de Manejo de Residuos peligrosos; **Formato Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha 15 de mayo de 2023** con sello de recibido **19 de mayo de 2023**, y **Formato SEMARNAT-07-017** Registro de Generadores de Residuos Peligrosos **Anexo 16.4** con categoría de **Gran Generador**, con sello de recibido de **fecha 19 de mayo de 2023**. Documentales que se admitieron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose que dicha documental se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta documental publica **beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidad observadas** en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que Constancia de Recepción con número de Bitácora 17/HR-0055/05/23 de fecha 19 de mayo de 2023; formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha 15 de mayo de 2023, fueron presentados y recibidos en las Oficinas de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, tal como se observa en el sello de recibido **19 de mayo de 2023** del espacio de contacto ciudadano de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, y formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha **19 de mayo de 2023 y Formato SEMARNAT-07-017** Registro de Generadores de Residuos Peligrosos Anexo 16.4 con categoría de Gran Generador, con sello de recibido de fecha **19 de mayo de 2023**. documentales que se admitieron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que estas documentales publica **beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar** las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**. en virtud de que las documentales públicas que se valora cuentan con el sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) delegación en el Estado de Morelos.

sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



1,142

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

Además, en el acta de inspección número **17-04-03-2023 FOLIO 058** de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **2, y 3** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023** de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, lo siguiente: *"Respecto este numeral, el inspeccionado exhibe constancia de recepción del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorizaciones. - modificación al registro de generadores por actualización, con **Número de Registro Ambiental NRA: SME9M1700411**, con RFC: SME9S02015F6, número de documento: 0639, con número de bitácora 17/HR.0055/05/23, con fecha de recepción del trámite **19 de mayo del 2023**, así mismo, presenta escrito de solicitud, el formato SEMARNAT-07-031 y el Anexo 16.4, en el cual se describen los residuos peligrosos que estiman generar, siendo los siguientes: 2.204623 toneladas de aceite gastado hidráulico, 2.204623 toneladas de aceite lubricante usado (aceite de proceso), 16.534670 toneladas de envases de plástico vacíos, contaminados de sustancias químicas (pur, pu, betaclean, betasil, primer, pastas), 22.046226 toneladas de envases vacíos de metal contaminados de sustancias químicas (pur, pu, betaclean, betasil, primer, pastas), 7.716179 toneladas de galones vacíos impregnados de lubricantes y aceites, 39.683207 toneladas de estopas y trapos impregnados de primer, pur, betaclean, betasil, pastas, grasas y aceites, 6.613868 toneladas de estopas y trapos impregnados de pinturas, thinner, cetona, 0.661387 toneladas de lámparas o focos de desecho (fluorescentes y de vapor de mercurio), 0.110231 toneladas de latas de lubricante en aerosol-vacías, 0.275578 toneladas de filtros de aceite contaminados o usados, 0.275578 toneladas de filtros de carbón activado impregnados de sustancias químicas peligrosas, 1.653467 toneladas de pilas usadas, 1.102310 toneladas de baterías de plomo-acido, 0.275578 toneladas de arena impregnada de sustancias químicas, 2.204623 toneladas de biológico infeccioso no anatómico, 0.055116 toneladas de biológico infeccioso objetos punzocortantes, 1.543236 toneladas de solventes orgánicos (thinner contaminado), 1.873929 toneladas de balastos, 7.716179 toneladas de fibra de vidrio, 0.551156 toneladas de Diésel sucio, 3.747858 toneladas de pasta caduca de serigrafía, primer, papel impregnado con primer, pegamento (pasta) pur, 13.227736 toneladas de guantes de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos, 16.534670 toneladas de bolsas contaminadas de sustancias químicas, 2.755778 toneladas de cilindro de refrigerante, 0.480000 toneladas de amoniaco-líquido revelador, y 1.102310 toneladas de líquido revelador, teniendo una generación total anual de 153.150116 toneladas de residuos peligrosos, registrando la categoría de Gran Generador, documentos que cuentan con sello de recibido por la SEMARNAT Delegación Morelos en fecha **19 de mayo del 2023**.*

Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para **subsanan la irregularidad** señalada en el numeral **2 y 3** y a la medida de cumplimiento **2 y 3** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023** de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, en virtud ha quedado constatado que la inspeccionada ha exhibido evidencia documental de la **actualización de su registro como generador de residuos peligrosos y de la actualización de su autocategorización como generador de residuos peligrosos**.

18.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -_consistente en la copia simple de los siguientes documentos: constancia de recepción de fecha **25 de mayo de 2023**, con número de bitácora **17/HP-0088/05/23** por modificación de los registros y autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos por Modificación al Registro de Plan de Manejo, cambio de representante legal e incorporación de nuevos residuos peligrosos; escrito de fecha 23 de mayo de 2023, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, mente el cual Lic. [REDACTED] el representante legal de la empresa [REDACTED] Solicita la Modificación del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos con sello de recibido 25 de mayo de 2023 ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos; formato modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, homoclave de formato FF-SEMARNAT.093 con fecha de solicitud 15 de mayo de 2023, con **sello de recibido 25 de mayo de 2023** ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos; y copia simple de la actualización del Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Morelos

documentales que se admitieron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que estas documentales públicas **no beneficia** a la inspeccionada a fin de **desvirtuar o subsanar** la irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en virtud de que las documentales públicas que se valora cuentan con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) delegación en el Estado de Morelos, en virtud que no están todos los residuos peligrosos que genera

LIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

19.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés en el cual se observan **cuatro imágenes de contenedores de residuos peligrosos**, una copia simple de la lista de asistencia del evento Manejo Integral de Residuos Peligrosos de fecha 12 de mayo de 2023. Cinco fojas del Formato DC-3 de la constancia de Competencias o de Habilidades Laborales, y cinco fojas en copia simple del reconocimiento por participar en el curso Manejo Integral de Residuos Peligrosos con duración de 3 horas a nombre de los ciudadanos E [REDACTED]

expedido la [REDACTED]

[REDACTED] Agente Capacitador Externo de ECCO Asesores Ambientales.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que las documental privada no beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que las cuatro imágenes en blanco y negro exhibida, no se le puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Sin embargo, en el acta de inspección número **17-04-03-2023 FOLIO 058** de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **5** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023** de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, lo siguiente: *"Respecto este numeral, Se realizó recorrido por las áreas de proceso observando que los contenedores de residuos peligrosos si cuentan con etiqueta de identificación la cual incluye la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén"*

Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para **subsanan la irregularidad** señalada en el numeral **5**, y a la medida de cumplimiento **5** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023** de **veintisiete de**



1143

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

abril de dos mil veintitrés, en virtud ha quedado constatado que la inspeccionada ha colocado en los contenedores de residuos peligrosos la etiqueta de identificación la cual incluye la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

20.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la impresión de los siguientes documentos: Constancia de recepción con número de bitácora **17/COWO225/06/19** de fecha **28 de junio de 2019** tramite Cedula de Operación Anual, tramite ingresado vía electrónica, con firma electrónica; Constancia de recepción con número de bitácora **17/COWO212/09/20** de fecha **30 de septiembre de 2020**, tramite Cedula de Operación Anual, tramite ingresado vía electrónica, con firma electrónica; Constancia de recepción con número de bitácora **17/COWO213/06/21** de fecha 29 de junio de 2021, tramite Cedula de Operación Anual, tramite ingresado vía electrónica, con firma electrónica; Constancia de recepción con número de bitácora **17/COWO226/06/22** de fecha 30 de junio de 2022, tramite Cedula de Operación Anual, tramite ingresado vía electrónica, con firma electrónica; documentales que se admitieron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

21.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del plano del Almacén de Residuos Peligrosos de fecha 28 de agosto de 2022, de la empresa [REDACTED] que se describe la planta arquitectónica, fachada frontal, fachada lateral y corte B-B., documentales que se admitieron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que las documental privada beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

Además, en el acta de inspección número **17-04-03-2023 FOLIO 058** de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **6** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023** de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, lo siguiente: *"Respecto este numeral, Se realizó recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos, observando que implementaron un nuevo almacén temporal de residuos peligrosos el cual, si cuenta con canaletas y fosa de retención con una capacidad de un metro cubico para la captación en caso de derrames de residuos peligrosos líquidos"*.

Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para **subsanar la irregularidad** señalada en el numeral **6**, y a la medida de cumplimiento **6** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023** de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, en virtud ha quedado constatado que la inspeccionada ha implementado un nuevo almacén temporal de residuos peligrosos el cual, si cuenta con canaletas y fosa de retención con una capacidad de un metro cubico para la captación en caso de derrames de residuos peligrosos líquidos.

22.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia cotejada del instrumento notarial número **65,039** (sesenta y cinco mil treinta y nueve) del Libro Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho, de fecha trece de julio del año dos mil veintidós, protocolizada ante I fe del Licenciado [REDACTED] titular de la Notaría número doscientos dieciocho de la ciudad de México. documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose que dicho documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que con dicha probanza únicamente se acredita que la persona moral denominada [REDACTED] representada por los señores [REDACTED], le otorga al C. [REDACTED] entre otros poderes, el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de

ELIMINADO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Administración.

Derivado de que fue presentada en copia para su cotejo, por lo que hace fe de la existencia del original, para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

23.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la bitácora de residuos peligrosos de los folios **0201 al 0643** correspondiente del periodo de enero – diciembre 2021 y enero – agosto 2022. documentales que se admitieron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que la documental privada beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.**

Además, en el acta de inspección número **17-04-03-2023 FOLIO 058** de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **8** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023** de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, lo siguiente: “Respecto este numeral, en visitado exhibe bitácora de residuos peligrosos correspondiente a los periodos de junio — diciembre 2021 y enero — agosto de 2022, únicamente tienen registros en bitácora a partir de junio del 2021, se observa que, si cuenta con todos los rubros que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos tales como: nombre del residuo, característica de peligrosidad, cantidad de residuos, característica de peligrosidad, área de generación, fecha de entrada y salida del almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre denominación, razón social y número de autorización del prestador de servicios y responsable técnico de la bitácora.”.

Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para **subsanar la irregularidad** señalada en el numeral **8**, y a la medida de cumplimiento **8** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023** de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, en virtud de que ha quedado constatado, que la inspeccionada ha implementado las bitácoras de residuos peligrosos con todos los rubros que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos tales como: nombre del residuo, característica de peligrosidad, cantidad de residuos, característica de peligrosidad, área de generación, fecha de entrada y salida del almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre denominación, razón social y número de autorización del prestador de servicios y responsable técnico de la bitácora.



1,144

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

Escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.

24.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en la copia simple del oficio número SRA-DGGIMA.618/006505 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el [redacted] en su carácter de Director General de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual hace comunicarla la aprobación de la Modificación al Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, con número de Registro Ambiental SME9M1700411, a Nombre de empresa [redacted] documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose que dicho documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que las documental publica beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-04-05-2022, FOLIO: 050 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que incluye los siguientes residuos peligrosos, que se describen en su registro: arena impregnada de hidrocarburos, liquido revelador, primer, pilas alcalinas (Níquel-Cadmio), papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos, acorde a su registro como generador de residuos peligrosos con Número de Registro Ambiental NRA: SME9M1700411, con RFC: SME9S02015F6, número de documento: 0639, con número de bitácora 17/HR.0055/05/23, por lo que con dicha probanza se acredita que la persona moral denominada [redacted] actualizó su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

25.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el [redacted] en su carácter de gerente de la empresa inspeccionada otorga carta poder a la [redacted] para realizar trámites administrativos y oír y recibir notificaciones, documentales que se admitieron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que con dicha documental sólo se le tiene por autorizada a la [redacted] dentro del expediente administrativo al rubro

ELIMINADO: DOCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

citado.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número 17-04-04-2022, FOLIO: 049** de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, y el **acta de inspección número 17-04-02-2023 FOLIO 057** de fecha **dos de agosto de dos mil veintitrés**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar **acta de inspección número 17-04-05-2022, FOLIO: 050** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, y el **acta de inspección número 17-04-03-2023 FOLIO 058** de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, para lo cual se transcribió dicho artículo:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.



1,145

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

IV.- De igual manera, se menciona que en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/040-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, impuso al establecimiento denominado [redacted], las siguientes medidas correctivas:

1.- El establecimiento denominado [redacted], UBICADO EN [redacted] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de la caracterización de los lodos de la PTAR conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002.

Lo anterior con fundamento en los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 29 fracción XI, artículos 88 Bis fracción V IX, X, XV, de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 140, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-2002.

2.- El establecimiento denominado [redacted] UBICADO EN [redacted] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, en el cual incluyan todos sus residuos peligrosos generados: aceite gastado hidráulico, envases contaminados vacíos (pasta de serigrafía), material impregnado (trapos o esponja impregnados de grasa, fibra de vidrio, lámparas fluorescentes, latas de lubricante en aerosol-vacías, filtros de aceite, pasta caduca (de serigrafía), amoníaco - líquido revelador, arena impregnada de hidrocarburo, thinner, filtros de carbón activado impregnados, residuos de curación del consultorio médico, diésel sucio, solventes sucios (orgánicos), líquido revelador, primer, pilas alcalinas (níquel-cadmio), papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos con sello de recibido por la SEMARNAT, documento que debió de tener en el momento de la inspección.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42, 43, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO:
VEINTITRÉS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: AARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

[REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído evidencia documental de la actualización de su autocategorización como generador de residuos peligrosos, en el cual incluyan todos sus residuos peligrosos generados: aceite gastado hidráulico, envases contaminados vacíos (pasta de serigrafía), material impregnado (trapos o esponja impregnados de grasa, fibra de vidrio, lámparas fluorescentes, latas de lubricante en aerosol-vacías, filtros de aceite, pasta caduca (de serigrafía), amoniaco – líquido revelador, arena impregnada de hidrocarburo, thinner, filtros de carbón activado impregnados, residuos de curación del consultorio médico, diésel sucio, solventes sucios (orgánicos), líquido revelador, primer, pilas alcalinas (níquel-cadmio), papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos, con sello de recibido por la SEMARNAT, documento que debió de tener en el momento de la inspección.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **evidencia documental de la actualización del Plan de Manejo de Residuos Peligros**, donde incluya todos los residuos peligrosos generados: aceite gastado hidráulico, envases contaminados vacíos (pasta de serigrafía), material impregnado (trapos o esponja impregnados de grasa, fibra de vidrio, lámparas fluorescentes, latas de lubricante en aerosol-vacías, filtros de aceite, pasta caduca (de serigrafía), amoniaco – líquido revelador, arena impregnada de hidrocarburo, thinner, filtros de carbón activado impregnados, residuos de curación del consultorio médico, diésel sucio, solventes sucios (orgánicos), líquido revelador, primer, pilas alcalinas (níquel-cadmio), papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos, con sello de recibido por la SEMARNAT, asimismo, deberá de homologar los nombres de los mismos con el registro como generador de residuos peligroso, documento que debió tener al momento de la inspección.

Lo anterior con fundamento en los artículos 28, 30, 46 y 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 17, 20, 24, 25, 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

[REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental del correcto envasado, debiendo manejar separadamente los residuos peligrosos; asimismo, deberá etiquetar los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del

ELIMINADO:
VEINTITRÉS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: AARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



1,146

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

residuo peligrosos características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, ya que el área de proceso se observaron residuos sin etiquetas y mezcla de los mismos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones I, III, IV, y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído evidencia documental de la implementación de canaletas de retención de líquidos en su almacén temporal de residuos peligrosos y evidencia de haber retirado los tambos metálicos encontrados sobre suelo natural y suelo de concreto e ingresados al almacén temporal.

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46, fracciones V, 82 fracción I, II, y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído evidencia documental del correcto envasado, debiendo manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquellos que sean incompatibles entre sí, ya que en el área de operación se observaron varios contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes de materiales peligrosos.

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracciones II, III, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción II del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; articulo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, y la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-054-SEMARNAT-1993.**

8.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído evidencia documental de la implementación de la bitácora de residuos peligrosos, correspondiente a los periodos de enero-diciembre de 2021 y enero-agosto de 2022, con todas las características que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- El establecimiento denominado [REDACTED], UBICADO [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído evidencia documental de la Cedula de Operación Anual 2017, en la tabla 4.2. Transferencia de residuos peligrosos, el residuo peligroso denominado objetos punzocortantes no se registró.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 72, 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS al tenor de lo siguiente:

En relación con la medida marcada bajo el numeral 1.- consistente en que el inspeccionado debía presentar la evidencia documental de la caracterización de los lodos de la PTAR conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002.

De las pruebas que fueron valoradas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, la persona moral inspeccionada no presentó ninguna evidencia documental de la caracterización de los lodos de la PTAR conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002.

Sin embargo, en el acta de inspección número 17-04-03-2023 FOLIO 058 de fecha tres de agosto de dos mil veintitres, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 1 del acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de veintisiete de abril de dos mil veintitres, lo siguiente: "Respecto este numeral, el inspeccionado exhibe en este acto Informe de análisis de lodos y biosólidos, de las muestras identificadas como "Lodos PTAR", conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, con número de identificación OT-57863RD-2023, de fecha 27-06-2023, el cual los parámetros de metales pesados en biosólidos y patógenos y parásitos en lodos y biosólidos se describen por debajo de los límites máximos permisibles, y en el rubro de Conclusión se describe que, ".....De acuerdo a la ponderación de la tabla 3 "aprovechamiento de biosolidos" de la NOM-004-SEMARNAT-2002, se puede determinar que el lodo analizado es tipo: "Excelente o bueno" y clase: "C". y puede ser aprovechado en: Usos forestales, mejoramientos de suelos, usos agrícolas", informe elaborado por Laboratorio de Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., asimismo, se registra el número de acreditación ema 12-0103-005/12, vigencia a partir del 9 de agosto del 2012 y el número de aprobación PFFPA-APR-LP-RS-002-MR/2023, vigencia 01 de marzo del 2027."

En virtud de lo anterior, se tiene que CUMPLIÓ la medida correctiva ordenada con el número 1 que nos ocupa, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], UBICADO [REDACTED], SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA tal omisión, toda vez que no contaba con dicho documento al momento de la visita de inspección llevada a cabo en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





1,147

En relación con la medida marcada bajo el numeral **2.-** consistente en que el inspeccionado debía presentar la **evidencia documental de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, en el cual incluyan todos sus residuos peligrosos generados:** aceite gastado hidráulico, envases contaminados vacíos (pasta de serigrafía), material impregnado (trapos o esponja impregnados de grasa, fibra de vidrio, lámparas fluorescentes, latas de lubricante en aerosol-vacías, filtros de aceite, pasta caduca (de serigrafía), amoniaco – líquido revelador, arena impregnada de hidrocarburo, thinner, filtros de carbón activado impregnados, residuos de curación del consultorio médico, diésel sucio, solventes sucios (orgánicos), líquido revelador, primer, pilas alcalinas (níquel-cadmio), papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos con sello de recibido por la SEMARNAT, documento que debió de tener en el momento de la inspección.

De las pruebas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, la persona moral inspeccionada presentó la prueba documental publica identificada con el número **17** Consistente en la copia simple de los siguientes documentos: constancia de recepción de fecha 09 de enero de 2015, con número de bitácora 17/HR-0007/01/15 por modificación de registro como generador de residuos peligrosos por cambio de razón social; escrito de fecha 09 de enero de 2015, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, suscrito por el [REDACTED] en carácter de representante legal de [REDACTED] mediante el cual hace de su solicita la modificación del registro NRA por el cambio de razón social; formato SEMARNAT-07-031 Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos de fecha 09 de enero de 2015; oficio número 137.01.01.02.017/2015, Bitácora 17/HR-0007/01/15 de fecha 12 de enero de 20215, dirigido al [REDACTED] en carácter de representante legal de [REDACTED] mediante el cual el Licenciado Julio Castellón Guillermo, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Morelos le notifica el número de registro como generador de residuos peligrosos por cambio de razón social; **Constancia de Recepción con número de Bitácora 17/HR-0055/05/23** de fecha **19 de mayo de 2023**; escrito de fecha **23 de mayo de 2024**, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, suscrito por el [REDACTED] en carácter de representante legal de [REDACTED] mediante el cual hace de su solicita la modificación del Plan de Manejo de Residuos peligrosos; **Formato Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha 15 de mayo de 2023** con sello de recibido **19 de mayo de 2023**, y **Formato SEMARNAT-07-017** Registro de Generadores de Residuos Peligrosos **Anexo 16.4** con categoría de **Gran Generador**, con sello de recibido de **fecha 19 de mayo de 2023**.

ELIMINADO:
CUARENTA
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Además, en el acta de inspección número **17-04-03-2023 FOLIO 058** de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **2**, del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023** de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, lo siguiente: *“Respecto este numeral, el inspeccionado exhibe constancia de recepción del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorizaciones. - modificación al registro de generadores por actualización, con **Número de Registro Ambiental NRA: SME9M1700411**, con RFC: SME9S02015F6, número de documento: 0639, con número de bitácora 17/HR.0055/05/23, con fecha de recepción del trámite **19 de mayo del 2023**, así mismo, presenta escrito de solicitud, el formato SEMARNAT-07-031 y el Anexo 16.4, en el cual se describen los residuos peligrosos que estiman generar, siendo los siguientes: 2.204623 toneladas de aceite gastado hidráulico, 2.204623 toneladas de aceite lubricante usado (aceite de proceso), 16.534670 toneladas de envases de plástico vacíos, contaminados de sustancias químicas (pur, pu, betaclean, betasil, primer, pastas), 22.046226 toneladas de envases vacíos de metal contaminados de sustancias químicas (pur, pu; betaclean, betasil, primer, pastas), 7.716179 toneladas de galones vacíos impregnados de lubricantes y aceites, 39.683207 toneladas de estopas y trapos impregnados de primer, pur, betaclean, betasil, pastas, grasas y aceites, 6.613868 toneladas de estopas y trapos impregnados de pinturas, thinner, cetona, 0.661387 toneladas de*





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Morelos

*lámparas o focos de desecho (fluorescentes y de vapor de mercurio), 0.110231 toneladas de latas de lubricante en aerosol-vacías, 0.275578 toneladas de filtros de aceite contaminados o usados, 0.275578 toneladas de filtros de carbón activado impregnados de sustancias químicas peligrosas, 1.653467 toneladas de pilas usadas, 1.102310 toneladas de baterías de plomo-acido, 0.275578 toneladas de arena impregnada de sustancias químicas, 2.204623 toneladas de biológico infeccioso no anatómico, 0.055116 toneladas de biológico infeccioso objetos punzocortantes, 1.543236 toneladas de solventes orgánicos (thinner contaminado), 1.873929 toneladas de balastos, 7.716179 toneladas de fibra de vidrio, 0.551156 toneladas de Diésel sucio, 3.747858 toneladas de pasta caduca de serigrafía, primer, papel impregnado con primer, pegamento (pasta) pur, 13.227736 toneladas de guantes de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos, 16.534670 toneladas de bolsas contaminadas de sustancias químicas, 2.755778 toneladas de cilindro de refrigerante, 0.480000 toneladas de amoniaco-líquido revelador, y 1.102310 toneladas de líquido revelador, teniendo una generación total anual de 153.150116 toneladas de residuos peligrosos, registrando la categoría de Gran Generador, documentos que cuentan con sello de recibido por la SEMARNAT Delegación Morelos en fecha **19 de mayo del 2023.**"*

En virtud de lo anterior, se tiene que **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada con el número **2** que nos ocupa, por lo cual se concluye que el establecimiento **[REDACTED]** **UBICADO EN AVENIDA NICOLÁS BRAVO, NUMERO 8, PARQUE INDUSTRIAL CUAUTLA, MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO [REDACTED] SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que no contaba con dicho documento al momento de la visita de inspección llevada a cabo en fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós.**

En relación con la medida marcada bajo el numeral **3.-** consistente en que el inspeccionado debía **acreditar con evidencia documental de la actualización de su autocategorización como generador de residuos peligrosos**, en el cual incluyan todos sus residuos peligrosos generados: aceite gastado hidráulico, envases contaminados vacíos (pasta de serigrafía), material impregnado (trapos o esponja impregnados de grasa, fibra de vidrio, lámparas fluorescentes, latas de lubricante en aerosol-vacías, filtros de aceite, pasta caduca (de serigrafía), amoniaco – líquido revelador, arena impregnada de hidrocarburo, thinner, filtros de carbón activado impregnados, residuos de curación del consultorio médico, diésel sucio, solventes sucios (orgánicos), líquido revelador, primer, pilas alcalinas (níquel-cadmio), papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos, con sello de recibido por la SEMARNAT, documento que debió de tener en el momento de la inspección.

De las pruebas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, la persona moral inspeccionada presentó la prueba documental publica identificada con el número **17** Consistente en la copia simple de los siguientes documentos: constancia de recepción de fecha 09 de enero de 2015, con número de bitácora 17/HR-0007/01/15 por modificación de registro como generador de residuos peligrosos por cambio de razón social; escrito de fecha 09 de enero de 2015, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, suscrito por el **[REDACTED]** en carácter de representante legal de **[REDACTED]** mediante el cual hace de su solicita la modificación del registro NRA por el cambio de razón social; formato SEMARNAT-07-031 Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos de fecha 09 de enero de 2015; oficio número 137.01.01.02.017/2015, Bitácora 17/HR-0007/01/15 de fecha 12 de enero de 20215, dirigido al **[REDACTED]** en carácter de representante legal de **[REDACTED]** mediante el cual el Licenciado Julio Castellón Guillermo, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Morelos le notifica el número de registro como generador de residuos peligrosos por cambio de razón social; **Constancia de Recepción con número de Bitácora 17/HR-0055/05/23** de fecha **19 de mayo de 2023**; escrito de fecha **23 de mayo de 2024**, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, suscrito por el **[REDACTED]** en carácter de representante legal de **[REDACTED]**

ELIMINA
DO:
CINQUEN
A Y
OCHO
PALABR
AS
FUNDAM
ENTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CIÓN
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDE
NCIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONA
LES
CONCERN
IENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE





1,148

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

mediante el cual hace de su solicita la modificación del Plan de Manejo de Residuos peligrosos; Formato Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha 15 de mayo de 2023 con sello de recibido 19 de mayo de 2023, y Formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos Anexo 16.4 con categoría de Gran Generador, con sello de recibido de fecha 19 de mayo de 2023.

Además, en el acta de inspección número 17-04-03-2023 FOLIO 058 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 3, del acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo siguiente: "Respecto este numeral, el inspeccionado exhibe constancia de recepción del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorizaciones. - modificación al registro de generadores por actualización, con Número de Registro Ambiental NRA: SME9M1700411, con RFC: SME9S02015F6, número de documento: 0639, con número de bitácora 17/HR.0055/05/23, con fecha de recepción del trámite 19 de mayo del 2023, así mismo, presenta escrito de solicitud, el formato SEMARNAT-07-031 y el Anexo 16.4, en el cual se describen los residuos peligrosos que estiman generar, siendo los siguientes: 2.204623 toneladas de aceite gastado hidráulico, 2.204623 toneladas de aceite lubricante usado (aceite de proceso), 16.534670 toneladas de envases de plástico vacíos, contaminados de sustancias químicas (pur, pu, betaclean, betasil, primer, pastas), 22.046226 toneladas de envases vacíos de metal contaminados de sustancias químicas (pur, pu, betaclean, betasil, primer, pastas), 7.716179 toneladas de galones vacíos impregnados de lubricantes y aceites, 39.683207 toneladas de estopas y trapos impregnados de primer, pur, betaclean, betasil, pastas, grasas y aceites, 6.613868 toneladas de estopas y trapos impregnados de pinturas, thinner, cetona, 0.661387 toneladas de lámparas o focos de desecho (fluorescentes y de vapor de mercurio), 0.110231 toneladas de latas de lubricante en aerosol-vacías, 0.275578 toneladas de filtros de aceite contaminados o usados, 0.275578 toneladas de filtros de carbón activado impregnados de sustancias químicas peligrosas, 1.653467 toneladas de pilas usadas, 1.102310 toneladas de baterías de plomo-acido, 0.275578 toneladas de arena impregnada de sustancias químicas, 2.204623 toneladas de biológico infeccioso no anatómico, 0.055116 toneladas de biológico infeccioso objetos punzocortantes, 1.543236 toneladas de solventes orgánicos (thinner contaminado), 1.873929 toneladas de balastos, 7.716179 toneladas de fibra de vidrio, 0.551156 toneladas de Diésel sucio, 3.747858 toneladas de pasta caduca de serigrafía, primer, papel impregnado con primer, pegamento (pasta) pur, 13.227736 toneladas de guantes de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos, 16.534670 toneladas de bolsas contaminadas de sustancias químicas, 2.755778 toneladas de cilindro de refrigerante, 0.480000 toneladas de amoniaco-líquido revelador, y 1.102310 toneladas de líquido revelador, teniendo una generación total anual de 153.150116 toneladas de residuos peligrosos, registrando la categoría de Gran Generador, documentos que cuentan con sello de recibido por la SEMARNAT Delegación Morelos en fecha 19 de mayo del 2023."

En virtud de lo anterior, se tiene que CUMPLIÓ la medida correctiva ordenada con el número 3 que nos ocupa, por lo cual se concluye que el establecimiento UBICADO EN SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA tal omisión, toda vez que no contaba con dicho documento al momento de la visita de inspección llevada a cabo en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

En relación con la medida marcada bajo el numeral 4.- consistente en que el inspeccionado debía acreditar con evidencia documental acreditar con evidencia documental de la actualización del Plan de Manejo de Residuos Peligros, donde incluya todos los residuos peligrosos generados: aceite gastado hidráulico, envases contaminados vacíos (pasta de serigrafía), material impregnado (trapos o esponja impregnados de grasa, fibra de vidrio, lámparas fluorescentes, latas de lubricante en aerosol-vacías, filtros de aceite, pasta caduca (de



ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Morelos

serigrafía), amoníaco – líquido revelador, arena impregnada de hidrocarburo, thinner, filtros de carbón activado impregnados, residuos de curación del consultorio médico, diésel sucio, solventes sucios (orgánicos), líquido revelador, primer, pilas alcalinas (níquel-cadmio), papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos, con sello de recibido por la SEMARNAT, asimismo, deberá de homologar los nombres de los mismos con el registro como generador de residuos peligroso, documento que debió tener al momento de la inspección.

De las pruebas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, la persona moral inspeccionada, exhibió la documental descrita en la prueba marcada con número 18.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -consistente en la copia simple de los siguientes documentos: constancia de recepción de fecha **25 de mayo de 2023**, con número de bitácora **17/HP-0088/05/23** por modificación de los registros y autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos por Modificación al Registro de Plan de Manejo, cambio de representante legal e incorporación de nuevos residuos peligrosos; escrito de fecha 23 de mayo de 2023, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, mente el cual [REDACTED] el representante legal de la empresa [REDACTED]. Solicita la Modificación del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos con sello de recibido 25 de mayo de 2023 ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos; formato modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, homoclave de formato FF-SEMARNAT.093 con fecha de solicitud 15 de mayo de 2023, con **sello de recibido 25 de mayo de 2023** ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos; y copia simple de la actualización del Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; Asimismo, en el acta de inspección número **17-04-03-2023 FOLIO 058** de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 3, del acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo siguiente: "Respecto este numeral, exhibe en este acto constancia de recepción del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorizaciones. - modificación al registro de plan de manejo, a nombre de [REDACTED] con Número de Registro Ambiental NQA: SME9M1700411, con RFC: SME9502015F6, número de documento: 0682, con número de bitácora 17/H P-0088/05/23, con fecha de recepción del trámite 25 de mayo del 2023, así mismo exhibe el escrito de solicitud de modificación del plan de manejo y el formato del desarrollo de la actualización del plan de manejo."

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Cabe señalar que mediante el escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, la inspeccionada exhibió la documental descrita en la prueba marcada con número **24.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - consistente en la copia simple del oficio número SRA-DGGIMA.618/006505 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el DR. ARTURO GAVILÁN GARCÍA, en su carácter de Director General de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual hace comunica la aprobación de la Modificación al Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, con número de Registro Ambiental SME9M1700411, a Nombre de empresa [REDACTED], documental que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose que dicho documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que las documental publica beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidad observadas en el acta de inspección número 17-04-05-2022, FOLIO: 050 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que incluye los siguientes residuos peligrosos, que se describen en su registro: arena impregnada de hidrocarburos, liquido revelador, primer, pilas alcalinas (Níquel-Cadmio), papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo)

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
AARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09





1,149

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

impregnados de materiales peligrosos, acorde a su registro como generador de residuos peligrosos con Número de Registro Ambiental NRA: SME9M1700411, con RFC: SME9S02015F6, número de documento: 0639, con número de bitácora 17/HR.0055/05/23, por lo que con dicha probanza se acredita que la persona moral denominada "SAINT-GOBAIN MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, actualizó su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

En virtud de lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada con el número **4** que nos ocupa, por lo cual se concluye que el establecimiento [REDACTED]

UBICADO [REDACTED] **S, SI SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que no contaba con dicho documento al momento de la visita de inspección llevada a cabo en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.**

En relación con la medida marcada bajo el numeral **5.-** consistente en que el inspeccionado debía acreditar con **evidencia documental del correcto envasado, debiendo manejar separadamente los residuos peligrosos; asimismo, deberá etiquetar los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligrosos características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, ya que el área de proceso se observaron residuos sin etiquetas y mezcla de los mismos.**

De las pruebas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, la persona moral inspeccionada presentó la prueba documental privada identificada con el número **19** Consistente en el Escrito de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintitrés**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés en el cual se observan **cuatro imágenes de contenedores de residuos peligrosos**, documental privada que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Sin embargo, en el acta de inspección número **17-04-03-2023 FOLIO 058** de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **5** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023** de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, lo siguiente: *"Respecto este numeral, Se realizó recorrido por las áreas de proceso observando que los contenedores de residuos peligrosos si cuentan con etiqueta de identificación la cual incluye la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén"*

En virtud de lo anterior, se tiene que **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada con el número **5** que nos ocupa, por lo cual se concluye que el establecimiento [REDACTED] **UBICADO EN**

**Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09**



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMBRADO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSA
DEL TRABAJO

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



SUBSANA, PERO **NO DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que al momento de la visita de inspección llevada a cabo en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, se observaron residuos peligrosos sin etiquetas, varios contenedores para residuos peligrosos con desechos municipales y contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes materiales peligrosos.

En relación con la medida marcada bajo el numeral **6.-** consistente en que el inspeccionado debía acreditar con **evidencia documental** de la implementación de canaletas de retención de líquidos en su almacén temporal de residuos peligrosos y evidencia de haber retirado los tambos metálicos encontrados sobre suelo natural y suelo de concreto e ingresados al almacén temporal.

De las pruebas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, la persona moral inspeccionada presentó únicamente la prueba documental privada identificada con el número **21** consistente en la copia simple del plano del Almacén de Residuos Peligrosos de fecha **28 de agosto de 2022**, de la empresa Saint Gobain SECURIT que se describe la planta arquitectónica, fachada frontal, fachada lateral y corte B-B.

Además, en el acta de inspección número **17-04-03-2023 FOLIO 058** de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **6** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023** de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, lo siguiente: *"Respecto este numeral, Se realizó recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos, observando que implementaron un nuevo almacén temporal de residuos peligrosos el cual, si cuenta con canaletas y fosa de retención con una capacidad de un metro cubico para la captación en caso de derrames de residuos peligrosos líquidos"*.

En virtud de lo anterior, se tiene que **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada con el número **6** que nos ocupa, por lo cual se concluye que el establecimiento **SUBSANA** tal omisión, toda vez que al momento de la visita de inspección llevada a cabo en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en su almacén temporal de residuos peligrosos, carece de canaletas de retención de líquidos, se observaron frente al almacén temporal de residuos peligrosos 12 tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal vacíos que contuvieron material peligroso sobre suelo natural y cerca de almacén de residuos peligrosos 4 tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal vacíos que contuvieron material peligroso sobre suelo de concreto.

En relación con la medida marcada bajo el numeral **7.-** consistente en que el inspeccionado debía acreditar con **evidencia documental** del correcto envasado, debiendo manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquellos que sean incompatibles entre sí, ya que en el área de operación se observaron varios contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes de materiales peligrosos.

ELIMINA
DO:
TREINT
A Y
SIETE
PALABR
AS
FUNDA
MENTO
LEGAL:
AARTÍCU
LO 116
PÁRRAF
O
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACIÓ
N AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAIIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARS
E DE
INFORM
ACIÓN
CONSID
RADA
COMO
CONFIDE
NCIAL LA
QUE
CONTIE
NE
DATOS
PERSON
ALES
CONCER
NIENTES
A UNA
PERSON
A
IDENTIFI
CADA O
IDENTIFI





1,150

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

De las pruebas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, la persona moral inspeccionada no presentó ninguna documental para **acreditar con evidencia documental** del correcto envasado, debiendo manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquellos que sean incompatibles entre sí, ya que en el área de operación se observaron varios contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes de materiales peligrosos.

Más, sin embargo, mediante el acta de inspección número **17-04-03-2023 FOLIO 058** de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **7** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, lo siguiente: *"Se realizó recorrido por las áreas de proceso observando que los residuos peligrosos que generan se deposita cada uno en su respectivo contenedor, el cual cuenta con etiqueta de identificación la cual incluye la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en este acto no se observa mezcla de residuos."*

En virtud de lo anterior, se tiene que **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada con el número **7** que nos ocupa, por lo cual se concluye que el establecimiento **UBICADO**

SUBSANA, PERO **NO DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que al momento de la visita de inspección llevada a cabo en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el área de operación se observaron residuos peligrosos el cual no consideran su incompatibilidad, ya que varios contenedores para residuos peligrosos depositan desechos municipales y varios contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes de materiales peligrosos.

En relación con la medida marcada bajo el numeral **8.-** consistente en que el inspeccionado debía acreditar con **evidencia documental** de la implementación de la bitácora de residuos peligrosos, correspondiente a los periodos de enero-diciembre de 2021 y enero-agosto de 2022, con todas las características que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De las pruebas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, la persona moral inspeccionada presentó únicamente la prueba documental privada identificada con el número **23** consistente en la copia simple de la bitácora de residuos peligrosos de los folios 0201 al 0643 correspondiente del periodo de enero – diciembre 2021 y enero – agosto 2022.

Asimismo, mediante el acta de inspección número **17-04-03-2023 FOLIO 058** de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **8** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, lo siguiente: *"el visitado exhibe en este acto, la bitácora de residuos peligrosos correspondiente a los periodos de junio — diciembre 2021 y enero — agosto de 2022, únicamente tienen registros en bitácora a partir de junio del 2021, se observa que, si cuenta con todos los rubros que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos tales como: nombre del residuo, característica de peligrosidad, cantidad de residuos, característica de peligrosidad, área de generación, fecha de entrada y salida del almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre denominación,*

ELIMINADO:
VEINTITRÉS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: AARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

razón social y número de autorización del prestador de servicios y responsable técnico de la bitácora."

En virtud de lo anterior, se tiene que CUMPLIÓ la medida correctiva ordenada con el número 8 que nos ocupa, por lo cual se concluye que el establecimiento [REDACTED]

[REDACTED], SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA tal omisión, toda vez que al momento de la visita de inspección llevada a cabo en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, no exhibió su bitácora de residuos peligrosos del periodo de enero - diciembre 2021 y enero - agosto 2022.

En relación con la medida marcada bajo el numeral 9.- consistente en que el inspeccionado debía acreditar con evidencia documental de la Cedula de Operación Anual 2017, en la tabla 4.2. Transferencia de residuos peligrosos, el residuo peligroso denominado objetos punzocortantes no se registró.

De las pruebas que fueron valoradas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, la persona moral inspeccionada no presentó ninguna documental para acreditar con evidencia documental de la Cedula de Operación Anual 2017, en la tabla 4.2. Transferencia de residuos peligrosos, el residuo peligroso denominado objetos punzocortantes no se registró.

Más, sin embargo, mediante el acta de inspección número 17-04-03-2023 FOLIO 058 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 9 del acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo siguiente: "Respecto a este numeral, el visitado señala que, como la captura del COA es en el sistema SIAN TE de la SEMARNAT y es cada año la corrección no se puede hacer directamente en la COA 2017, sin embargo, señala que, en todos los años siguientes 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 se capturo de manera correcta el residuo peligroso biológico infeccioso denominado objetos punzocortantes, para lo cual presento la última captura del COA2022, donde se observa el registro del residuo antes citado."

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En virtud de lo anterior, se tiene que CUMPLIÓ la medida correctiva ordenada con el número 9 que nos ocupa, por lo cual se concluye que el establecimiento [REDACTED]

UBICADO [REDACTED], SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA tal omisión, toda vez que al momento de la visita de inspección llevada a cabo en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, para sus Cédulas de Operación Anual (COA) se detectó lo siguiente:

- Cedula de Operación Anual 2017, derivado de la revisión de los puntos 4.1 Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos y 4.4. seguimiento a las actividades de los Planes de manejo de Residuos Peligrosos, se desprende que, el residuo peligroso denominado objetos punzocortantes no se registró en la tabla 4.2 de transferencia de residuos peligrosos.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS antes descritas, SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

Por otra parte, es de destacar que el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección, no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita de inspección; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre





1,151

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

subsanan o desvirtuar una irregularidad de la siguiente manera:

Subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados.

Desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Primera infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, no presento la caracterización de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, conforme a la Norma Oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-2002, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que si bien, posteriormente lo exhibió, el infractor tiene la obligación de contar con dicha documentación actualizada en todo momento derivado de que a través de dicho documento puede dar certeza de que se encuentra cumpliendo a lo establecido en la Norma Oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-2002, cabe señalar, que los lodos producidos en las plantas de tratamiento, deben ser aprovechados para que no sólo sean un problema para la población y el medioambiente. Se debe evaluar su aprovechamiento en plantas de tamaño mediano, tanto en la agricultura como en la generación de energía, entro otros posibles aprovechamientos.

Segunda infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, exhibió constancia de recepción de tramite Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registro y autorizaciones, con número de bitácora 17/HR-0007/01/15 de fecha 09 de enero de 2015, con número de registro **NRA: SGI1700600055** y anexo 16.4 en el cual se describen los residuos y sus cantidades que estima generar; **observando que no incluyen los siguiente residuos peligroso: papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligros. SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que si bien, posteriormente lo exhibió, el infractor tiene la obligación de contar con dicha documentación actualizado en todo momento derivado de que a través de dicho documento puede dar certeza de que se encuentra debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que dicha autoridad tiene conocimiento de las obligaciones que tiene el

ELIMINADO:
VEINTITRÉS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
CUARENTA Y
SEIS
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





establecimiento dependiendo de su categoría de acuerdo a la cantidad de residuos que generan anualmente, además, el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos es la herramienta de captura de información.

Tercera infracción relativa a que el establecimiento denominado

[Redacted] al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, exhibió constancia de recepción de tramite Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registro y autorizaciones, con número de bitácora 17/HR-0007/01/15 de fecha 09 de enero de 2015, con número de registro NRA: SGS1700600055 y anexo 16.4 en el cual se describen los residuos y sus cantidades que estima generar, teniendo la categoría de GRAN GENERADOR; observando que no incluyen los siguiente residuos peligroso: papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligros, SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que si bien, posteriormente lo exhibió, en virtud de que a través de dicho documento se autocategoriza dentro de una de las categorías señaladas en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, informando la cantidad de residuos peligrosos que se generan en el establecimiento. Es importante señalar, que el objeto de la auto categorización es diferenciar las responsabilidades que adquieren al generar determinada cantidad de residuos, es decir entre mayor sea la cantidad de generación, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece obligaciones administrativas y técnicas específicas y que se cumplan las obligaciones jurídicas y administrativas correspondientes, mediante acciones que permitan la reducción en la fuente de generación (minimización), la correcta separación y valorización para un manejo integral adecuado de los residuos peligrosos.

Cuarta infracción relativa a que el establecimiento denominado

[Redacted] al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, exhibió Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligros, número 17-PMG-I-829-2015, a través del oficio número DGGIMAR.710/008007 de fecha 30 de octubre del 2015, en el cual se registran los siguientes residuos peligrosos que genera y sus cantidades: aceite gastado hidráulico 5 toneladas, envases vacíos contaminados (pasta de serigrafía) 10 toneladas, sólidos impregnados (con grasa, pasta, aceites, primer, diésel) 45 toneladas, sólidos (fibra de vidrio) 0.129 toneladas, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio 0.8 toneladas, latas de lubricante en aerosol vacías 0.5 toneladas, filtros de aceite 0.109 toneladas, pasta caduca (de serigrafía) 3 toneladas, amoníaco (solución acuosa) 15 toneladas, solventes orgánicos sucios (thinner) 0.1 toneladas, filtros de carbón activado impregnados 0.01 toneladas, diésel sucio 0.01 toneladas, objetos punzocortantes 0.05 toneladas, residuos no anatómicos 0.05 toneladas; asimismo, se detectó que no incluyen los siguientes residuos peligrosos, que se describen en su registro: arena impregnada de hidrocarburos, liquido revelador, primer, pilas alcalinas (Níquel-Cadmio), y residuos que no se encuentran descritos en su registro como generador y ni en su plan de manejo papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligros, SE CONSIDERA GRAVE, en virtud de que Plan de Manejo de Residuos Peligros es el instrumento de gestión que permitirá al particular y a la autoridad diseñar y controlar de una manera flexible el manejo integral de los residuos peligrosos; mediante propuestas de manejo eficientes que minimicen la generación de los residuos y prioricen la valorización de los mismos, además, en la Ley de la materia se señala, es el Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos, diseñado bajo principios de responsabilidad compartida manejo integral que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores,

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





1,152

distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de productos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

Quinta infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, no clasifica y no etiqueta sus residuos peligrosos conforme a las obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que en el área de operación **se observaron residuos peligrosos sin etiquetas, varios contenedores para residuos peligrosos con desechos municipales y contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes materiales peligrosos, SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que la inspeccionada debe de cumplir en todo momento con su obligación de colocar con etiquetas de identificación los residuos peligrosos, con los requisitos y características estipulados en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es, marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de ingreso y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

ELIMINADO:
CUARENTA Y SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Sexta infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en su almacén temporal de residuos peligrosos, **carece de canaletas de retención de líquidos, se observaron frente al almacén temporal de residuos peligrosos 12 tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal vacíos que contuvieron material peligroso sobre suelo natural y cerca de almacén de residuos peligrosos 4 tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal vacíos que contuvieron material peligroso sobre suelo de concreto, SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que los residuos generados y manejados tienen características específicas, por lo que requieren ciertas particularidades, garantizando con ello un correcto manejo de los mismos, es grave que su almacén temporal de residuos peligrosos no cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO:
VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Séptima infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el área de operación se observaron **residuos peligrosos el cual no consideran su incompatibilidad, ya que varios contenedores para residuos peligrosos depositan desechos municipales y varios contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes de materiales peligrosos, SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de los residuos peligrosos son materiales o productos que, una vez desechados, pueden liberar al medio ambiente sustancias tóxicas, además, de la contaminación del aire, la tierra y el agua; la mala gestión de los residuos tiene efectos perjudiciales para la salud pública, por la contaminación ambiental y por la posible transmisión de enfermedades infecciosas que puedan provocar, motivo por el cual se le debe dar un tratamiento especial de destino final.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

Octava infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, no exhibió su bitácora de residuos peligrosos del periodo de enero - diciembre 2021 y enero - agosto 2022, SE CONSIDERA GRAVE, en virtud de que la bitácora de residuos peligrosos es el registro que llevan los generadores de estos residuos, ya sean grandes o pequeños, para controlar y dar seguimiento a su manejo y disposición final. Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de contaminantes, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

Novena infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, para sus Cédulas de Operación Anual (COA) se detectó lo siguiente:

- Cedula de Operación Anual 2017, derivado de la revisión de los puntos 4.1 Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos y 4.4. seguimiento a las actividades de los Planes de manejo de Residuos Peligrosos, se desprende que, el residuo peligroso denominado objetos punzocortantes no se registró en la tabla 4.2 de transferencia de residuos peligrosos, SE CONSIDERA GRAVE, en virtud de que la Cédula de Operación Anual (COA) es una cédula de gestión incorporado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que tiene la finalidad de incorporar e integrar la información recabada sobre las emisiones y trasferencias de contaminantes ya sea al aire, agua, suelo y de residuos peligrosos, que las empresas de cualquier industria deben de reportar anualmente. La legislación ambiental les impone el deber de presentar anualmente ante la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán la identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; El área de generación; La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], es importante señalar, que obra en el acta número 17-04-05-2022, FOLIO: 050 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, quedó constatado, lo siguiente:

"...que el establecimiento tiene como actividad: Diseño y producción de vidrio de seguridad templado y laminados con o sin premontaje, que inició sus operaciones el primero de marzo año 1995, cuenta con un número de 1,894 obreros y 681 empleados administrativos. El inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 107,790 metros cuadrados aproximadamente....."

y en el acta número 17-04-03-2023. FOLIO 058, de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés quedó constatado, lo siguiente:



ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO : VEINTITRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



1,153

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

“que el establecimiento tiene como actividad: Diseño y producción de vidrio de seguridad templado y laminados, que inició sus operaciones el primero de marzo año 1995, cuenta con un número de 1,848 obreros y 814 empleados administrativos. El inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 107,790 metros cuadrados aproximadamente.....”

Asimismo, la inspeccionada ofreció el instrumento notarial número **26,958** de fecha **26 de febrero de 2008**, pasado ante la fe del Licenciado **José Luis Villavicencio Castañeda**, Notario Público Número 218 de la Ciudad de México, para acreditar sus condiciones económicas, de donde se desprende que su capital social es variable con un mínimo de cincuenta mil nuevos pesos en moneda nacional, tal como se observa en la siguiente imagen:

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTICULO QUINTO.- El capital social es variable con un mínimo de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, Moneda Nacional, íntegramente suscrito y totalmente pagado en los términos que se indican en los artículos transitorios de estos estatutos, el capital social máximo es ilimitado.

ARTICULO SEXTO. El capital social se divide en acciones nominativas, comunes, ordinarias, serie única, con valor nominal de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) cada una. Las acciones confieren iguales derechos y obligaciones a sus titulares. Estarán representadas por certificados provisionales y posteriormente títulos definitivos.

ARTICULO SÉPTIMO.- Los títulos de las acciones deberán contener los requisitos que exige el artículo ciento veinticinco de la Ley

De igual forma, se observa que la infractora, es una **Sociedad Anónima de Capital Variable**, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

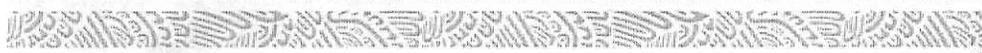
Esta es uno de los tipos de sociedades mercantiles más usadas en México para constituir empresas, donde dos o más dueños se convierten en accionistas y aportan recursos económicos a una organización con fines de lucro, en realidad es un tipo de sociedad mercantil usada con frecuencia, que permite una forma diligente para asociarse con una o más personas, constituir una empresa en el menor tiempo necesario y perseguir el sueño de negocios que tengas.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.- **Sociedad Anónima;**
- (...)

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como **sociedad de capital variable**, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Morelos

ELIMINADO:
VEINTITRÉS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Bajo este tenor, se tiene que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Lo anterior se confirma, del análisis de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente en que se actúa, se analiza instrumento notarial número **26,958** de fecha **26 de febrero de 2008**, pasado ante la fe del Licenciado **José Luis Villavicencio Castañeda**, Notario Público Número 218 de la Ciudad de México, en la foja tres y vuelta de dicho instrumento notarial, se establece que el objeto de la persona moral inspeccionada es, el siguiente:

"....."ARTICULO SEGUNDO. El objeto social es: - - - - -
- - - a) Fabricación, procesamiento y/o transformación del vidrio y accesorios para su montaje en productos destinados a la industria en general, incluyendo a la industria automotriz, así como la compraventa, maquila, consignación, comisión, importación, exportación y comercialización en general de tales productos y asimismo el suministro de asesoría y servicios relacionados con dichas actividades. - - - - -
- - - b) Llevar a cabo actividades relacionadas con la industria minera, dentro de lo cual se incluye: - - - - -
- - - i) La obtención por cualquier título legal de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos para la exploración y explotación de minerales metálicos y/o no metálicos. La adquisición, transferencia, exploración, explotación por cualquier título legal de fundos mineros o derechos relacionados con ellos. - - - - -
- - - ii) La exploración, explotación, extracción, preparación, elaboración, molienda, beneficio, fundición, refinación, conversión, tratamiento y preparación de minerales metálicos y/o no metálicos, la fabricación, industrialización, producción, adquisición, y enajenación por cualquier título de toda clase de minerales metálicos





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

1,154

y/o no metálicos así como toda clase de sustancias y productos químicos.
- - - iii) La adquisición, construcción, establecimiento y operación bajo cualquier título legal de toda clase de plantas de beneficio, plantas de tratamientos de minerales, plantas de productos químicos, plantas para el proceso, fabricación e industrialización de productos minerales metálicos y/o no metálicos....."

- - - iii) La adquisición, construcción, establecimiento y operación bajo cualquier título legal de toda clase de plantas de beneficio, plantas de tratamientos de minerales, plantas de productos químicos, plantas para el proceso, fabricación e industrialización de productos minerales metálicos y/o no metálicos.
- - - c).- La obtención y enajenación por cualquier título de acciones o partes sociales de todo tipo de sociedades o empresas y la participación en negocios relacionados directamente o indirectamente con su objeto social.
- - - d).- La obtención, adquisición, utilización o enajenación por cualquier título de patentes, marcas, nombres comerciales o derechos sobre ellos, en México o en el extranjero que se relacionen con su objeto social.
- - - e).- El otorgamiento de garantías, incluyendo o no avales, fianzas, etcétera, a personas físicas o morales, la aceptación de obligaciones solidarias, la adquisición de fianzas y bonos y la obtención de seguros, así como la realización de todo tipo de operaciones financieras, con empresas subsidiarias, filiales o asociadas.
- - - f).- La representación de toda clase de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, en la República Mexicana o en el extranjero.
- - - g).- La adquisición, uso, utilización y enajenación de toda clase de bienes muebles e inmuebles, necesarios o convenientes para el desarrollo de la sociedad, así como el otorgamiento de cualquier tipo de garantía sobre los mismos.
- - - h).- En general, la celebración y ejecución de todos los actos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica que se consideren necesarios o convenientes para la realización de su objeto.

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona moral denominada [redacted] derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que [redacted] cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [redacted] UBICADO EN AVENIDA

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
ESTADÍSTICO DEL PROLEGANAL
ADMINISTRATIVO Y DEFENSOR
DEL MEDIO

ELIMINADO:
TREINTA Y SIETE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP. CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de contaminación del suelo, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos **106 fracciones II, III, XIV, XV y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentra publicado en medios oficiales. En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

1.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, no presento la caracterización de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, conforme a la Norma Oficial mexicana **NOM-002-SEMARNAT-2002**, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo antes de la



ELIMINADO:
CINENTA Y
NUEVE
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E



1,155

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

visita de inspección, para obtener la caracterización de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, conforme a la Norma Oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-2002.

2.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, exhibió constancia de recepción de tramite Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registro y autorizaciones, con número de bitácora 17/HR-0007/01/15 de fecha 09 de enero de 2015, con número de registro **NRA: SGS1700600055** y anexo 16.4 en el cual se describen los residuos y sus cantidades que estima generar; **observando que no incluyen los siguiente residuos peligroso: papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos**, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo antes de la visita de inspección, para actualizar y modificar su registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

3.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, exhibió constancia de recepción de tramite Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registro y autorizaciones, con número de bitácora 17/HR-0007/01/15 de fecha 09 de enero de 2015, con número de registro NRA: SGS1700600055 y anexo 16.4 en el cual se describen los residuos y sus cantidades que estima generar, teniendo la categoría de GRAN GENERADOR; **observando que no incluyen los siguiente residuos peligroso: papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos**, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo antes de la visita de inspección, para obtener su **auto categorización** debidamente actualizado como generador de residuos peligrosos, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

4.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, exhibió el Registro del **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, número 17-PMG-I-829-2015, a través del oficio número DGGIMAR.710/008007 de fecha 30 de octubre del 2015, en el cual se registran los siguientes residuos peligrosos que genera y sus cantidades: aceite gastado hidráulico 5 toneladas, envases vacíos contaminados (pasta de serigrafía) 10 toneladas, sólidos impregnados (con grasa, pasta, aceites, primer, diésel) 45 toneladas, sólidos (fibra de vidrio) 0.129 toneladas, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio 0.8 toneladas, latas de lubricante en aerosol vacías 0.5 toneladas, filtros de aceite 0.109 toneladas, pasta caduca (de serigrafía) 3 toneladas, amoniaco (solución acuosa) 15 toneladas, solventes orgánicos sucios (thinner) 0.1 toneladas, filtros de carbón activado impregnados 0.01 toneladas, diésel sucio 0.01 toneladas, objetos punzocortantes 0.05 toneladas, residuos no anatómicos 0.05 toneladas; asimismo, **se detectó que no incluyen los siguientes residuos peligrosos, que se describen en su registro: arena impregnada de hidrocarburos, liquido revelador, primer, pilas alcalinas (Níquel-Cadmio)**, y residuos que no se encuentran descritos en su registro como generador y ni en su plan de manejo **papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos**, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo antes de la visita de inspección para obtenerla actualización ante la Secretaría de Medio Ambiente de su Plan **de Manejo de Residuos Peligrosos** que incluyera todos sus residuos peligrosos que genera.



5.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, se observó que no clasifica y no etiqueta sus residuos peligrosos conforme a las obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que en el área de operación **se observaron residuos peligrosos sin etiquetas, varios contenedores para residuos peligrosos con desechos municipales y contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes materiales peligrosos**, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades cotidianas de las empresas, que debió llevar a cabo antes de la visita de inspección.

6.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, se observó que en su almacén temporal de residuos peligrosos, **carece de canaletas de retención de líquidos, se observaron frente al almacén temporal de residuos peligrosos 12 tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal vacíos que contuvieron material peligroso sobre suelo natural y cerca de almacén de residuos peligrosos 4 tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal vacíos que contuvieron material peligroso sobre suelo de concreto**, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo antes de la visita de inspección para que su almacén temporal de residuos peligrosos cumpliera con todas características en el artículos 46, fracciones V, 82 fracción I, II, y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, se observó en el área de operación se observaron **residuos peligrosos el cual no consideran su incompatibilidad, ya que varios contenedores para residuos peligrosos depositan desechos municipales y varios contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes de materiales peligrosos**, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de cubrir los honorarios de personal que se encargara llevar a cabo la tarea de la separación y clasificación de los residuos peligrosos que genera, es decir, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados para que no fueran mezclados, que debió llevar a cabo antes de la visita de inspección..

8.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, no exhibió su bitácora de residuos peligrosos del periodo de enero – diciembre 2021 y enero – agosto 2022, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un responsable técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

9.- Respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, para sus Cédulas de Operación Anual (COA) se detectó lo siguiente:



1,156

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

- Cedula de Operación Anual 2017, derivado de la revisión de los puntos 4.1 Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos y 4.4. seguimiento a las actividades de los Planes de manejo de Residuos Peligrosos, se desprende que, el residuo peligroso denominado objetos punzocortantes no se registró en la tabla 4.2 de transferencia de residuos peligrosos, por lo que la infractora **ahorró dinero**, en virtud de que dejó de realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados, el inspeccionado hubiese seguido actuando sin haber dado cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, así como su Reglamento, obteniendo un beneficio al no realizar las gestiones necesarias con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones II, III, XIV, XV y XXIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos **II, III, IV**

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a el establecimiento denominado [redacted] la siguiente sanción administrativa:

1.- El establecimiento denominado [redacted]

S, SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: Al momento de la visita de inspección, no presento la caracterización de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, conforme a la Norma Oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-2002, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 29 fracción XI, artículos 88 Bis fracción V, IX, X, XV, de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 140, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-2002. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$60,147.78 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado [redacted], UBICADO [redacted] con una MULTA ATENUADA de \$30,073.89 (TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.) equivalente a 277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

2.- El establecimiento denominado [redacted] UBICADO [redacted]

SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: exhibió constancia de recepción de tramite Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registro y autorizaciones, con numero de bitácora 17/HR-0007/01/15 de fecha 09 de enero de 2015, con número de registro NRA: SGS1700600055 y anexo 16.4 en el cual se describen los residuos y sus cantidades que estima generar; observando que no incluyen los siguiente residuos peligroso: papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 42 fracción I, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en

ELIMINADO: SESENTA Y NUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL AL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





1,157

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$60,147.78 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED]

[REDACTED] con una MULTA ATENUADA de \$30,073.89 (TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.) equivalente a 277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO

[REDACTED], SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: Al momento de la visita de inspección, exhibió constancia de recepción de tramite Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registro y autorizaciones, con numero de bitácora 17/HR-0007/01/15 de fecha 09 de enero de 2015, con número de registro NRA: SGS1700600055 y anexo 16.4 en el cual se describen los residuos y sus cantidades que estima generar, teniendo la categoría de GRAN GENERADOR; observando que no incluyen los siguiente residuos peligroso: papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, guante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligros, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 42 Fracción I artículo, 43, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$60,147.78 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

[REDACTED], con una MULTA ATENUADA de \$30,073.89 (TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.) equivalente a 277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ACTUALIZACIÓN de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Al momento de la visita de inspección, exhibió Registro del **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, número 17-PMG-I-829-2015, a través del oficio número DGGIMAR.710/008007 de fecha 30 de octubre del 2015, en el cual se registran los siguientes residuos peligrosos que genera y sus cantidades: aceite gastado hidráulico 5 toneladas, envases vacíos contaminados (pasta de serigrafía) 10 toneladas, sólidos impregnados (con grasa, pasta, aceites, primer, diésel) 45 toneladas, sólidos (fibra de vidrio) 0.129 toneladas, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio 0.8 toneladas, latas de lubricante en aerosol vacías 0.5 toneladas, filtros de aceite 0.109 toneladas, pasta caduca (de serigrafía) 3 toneladas, amoniaco (solución acuosa) 15 toneladas, solventes orgánicos sucios (thinner) 0.1 toneladas, filtros de carbón activado impregnados 0.01 toneladas, diésel sucio 0.01 toneladas, objetos punzocortantes 0.05 toneladas, residuos no anatómicos 0.05 toneladas; asimismo, **se detectó que no incluyen los siguientes residuos peligrosos, que se describen en su registro: arena impregnada de hidrocarburos, líquido revelador, primer, pilas alcalinas (Níquel-Cadmio)**, y residuos que no se encuentran descritos en su registro como generador y ni en su plan de manejo **papel impregnado con primer, pegamento (pasta) PUR, quante de (nylon, algodón, nitrilo) impregnados de materiales peligrosos**, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 28, 30, 46 y 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 17, 20, 24, 25, 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$60,147.78 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

[REDACTED] con una **MULTA ATENUADA de \$30,073.89 (TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.)** equivalente a **277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de

ELIMINADO:
CUARENTA Y SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

1,158

Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: Al momento de la visita de inspección, no clasifica y no etiqueta sus residuos peligrosos conforme a las obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que en el área de operación se observaron residuos peligrosos sin etiquetas, varios contenedores para residuos peligrosos con desechos municipales y contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes materiales peligrosos, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I, III, IV, y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$60,147.78 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA NICOLAS [REDACTED]

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AAARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

con una MULTA ATENUADA de \$30,073.89 (TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.) equivalente a 277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

6.- El establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: Al momento de la visita de inspección, en su almacén temporal de residuos peligrosos, carece de canaletas de retención de líquidos, se observaron frente al almacén temporal de residuos peligrosos 12 tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal vacíos que contuvieron material peligroso sobre suelo natural y cerca de almacén de residuos peligrosos 4 tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal vacíos que contuvieron material peligroso

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

sobre suelo de concreto, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 46 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 72, 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$60,147.78 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado \$

con una MULTA ATENUADA de \$30,073.89 (TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.) equivalente a 277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

7.- El establecimiento denominado , UBICADO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: Al momento de la visita de inspección, en el área de operación se observaron residuos peligrosos el cual no consideran su incompatibilidad, ya que varios contenedores para residuos peligrosos depositan desechos municipales y varios contenedores con mezcla de los siguientes residuos peligrosos: textiles impregnados, papel impregnado con primer, pegamento(pasta) "PUR", guantes de nylon, guantes de algodón, guantes de nitrilo impregnados de materiales peligrosos, latas de aerosol, plásticos impregnados y envases de plástico de diferentes capacidades impregnados de diferentes de materiales peligrosos, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, y 106 fracciones II, III, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción II del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, y la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-054-SEMARNAT-1993, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$60,147.78 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





1,159

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

DE C.V., UBICADO EN [REDACTED] con una **MULTA ATENUADA de \$30,073.89 (TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.) equivalente a 277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

ELIMINADO:
CATORCE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

8.- El establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO**

[REDACTED] **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Al momento de la visita de inspección, **no exhibió su bitácora de residuos peligrosos del periodo de enero – diciembre 2021 y enero – agosto 2022**, actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$60,147.78 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO**

ELIMINADO:
CUARENTA Y SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] con una **MULTA ATENUADA de \$30,073.89 (TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.) equivalente a 277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

9.- El establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO**

[REDACTED] **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Al momento de la visita de inspección, al momento de la visita de inspección para sus Cédulas de Operación Anual (COA) se detectó lo siguiente: - Cedula de Operación Anual **2017**, derivado de la revisión de los puntos 4.1 Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos y 4.4. seguimiento a

ELIMINADO:
VEINTITRÉS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

las actividades de los Planes de manejo de Residuos Peligrosos, se desprende que, el residuo peligroso denominado objetos punzocortantes no se registró en la tabla 4.2 de transferencia de residuos peligrosos, actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 72, 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$60,147.78 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/041-2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado

con una MULTA ATENUADA de \$30,073.89 (TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.) equivalente a 277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

Por lo antes precisado, se sanciona al establecimiento denominado

con una MULTA TOTAL por la cantidad de \$270,665.01 (DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 01/100 M.N.) equivalente a 2,493 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, correspondiente en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

VII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

LIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: AARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



1.160

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto; que lo sustituyan..."

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo **106 fracciones II, XIV, XV y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos **II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] con una **MULTA TOTAL \$270,665.01 (DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 01/100 M.N.) equivalente a 2,493 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, correspondiente en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicada en el Diario Oficial de la Federación el **díe de enero del año dos mil veinticuatro** y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



ELIMINADO:
VEINTITRÉS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita al Sujeto Infractor a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;





1,161

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

- 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
- 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
- 8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
- 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado [REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, ubicada en **AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS.**

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

GOBIERNO DEL PUEBLO MORENO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
VEINTITRÉS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
VEINTITRÉS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
AARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Morelos

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado **UBICADO**

UBICADO, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos., código postal 72000.**

LIMINADO:
CUARENTA Y SEIS
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento denominado **UBICADO**, en el domicilio ubicado en Avenida Nicolás Bravo número 8, Parque Industrial Cautla, Ayala, Morelos, Código Postal 62715.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1,162

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164, 167 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

CJA

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
AÑO

Felipe Carrillo
PUERTO

SEVENIENTA DEL PROBLEMA DEL
MANEJO DEL RIESGO Y DEFENSA
DEL AMBIENTE

